



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

## **CUADRAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del once de junio del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, conforme lo previsto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Carla Rodríguez Padrón fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, y el Magistrado Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió un juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios electorales identificados con las claves: **SDF-JE-81/2015** y **SDF-JE-95/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con dos juicios electorales, turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral identificado con el número **81** de dos mil quince, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Morelos, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de esa entidad, en el procedimiento especial sancionador número 210 de este año, por virtud del cual, se declaró existente la infracción relativa a la pinta de propaganda político-electoral, en el pavimento de calles, calzadas o carreteras, atribuidas al partido mencionado y su candidato y, como consecuencia de ello, se les impuso la sanción consistente en una amonestación pública.

El proyecto sometido a su consideración, propone declarar fundados los agravios expuestos por el actor esencialmente por dos motivos.



En primer lugar, se estima que la resolución, objeto de revisión, vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que consagra el artículo 17 de la Constitución, en razón de que el Tribunal local, pasó por alto que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del procedimiento, el veintidós de mayo del año en curso, el actor hizo diversas manifestaciones que describían hechos de descargo, tales como que las pintas de que se trata, no fueron realizadas por el candidato del partido, sino que éste pasó de manera fortuita por el lugar en el que se desarrollaba un proyecto de reestructuración de la señalización peatonal en el municipio de Cuernavaca, Morelos, y que el mismo fue instaurado por una Asociación Civil, con autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento y la participación del artista Francisco Valverde Prado.

En relación con estos hechos, el proyecto concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 del Código local, el Tribunal responsable tenía facultades para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, puesto que es indudable que las manifestaciones hechas por el actor, constituyen indicios que aquél ni siquiera tomó en consideración, máxime si se toma en cuenta que, de llegar a demostrarse los hechos denunciados por el actor, efectivamente en el marco de un programa atribuible a terceros, ello llevaría eventualmente a estimar que no hubo infracción, y por lo tanto, a absolver a los denunciados.

H

Desde otra perspectiva, la consulta propone revocar la resolución objeto de revisión, toda vez que si bien, el Tribunal local determinó que había sido acreditado el elemento subjetivo de la conducta, por lo que se actualizaba plenamente la hipótesis de infracción prevista en el artículo 39, fracción II, inciso a), del Código local, lo cierto es que a juicio de la ponencia, dicha afirmación es lacónica, atento a que el órgano resolutor, no expresó argumentos en los que describiera en qué consistió la pinta, quién y cómo intervino en la misma, qué colores, imágenes o esquemas se utilizaron, ni el porqué se estima que ello constituía una propaganda electoral que fue pintada de modo deliberado en un acto proselitista de campaña.

Por los razonamientos anteriores, el proyecto propone revocar la resolución, y ordenar al Tribunal local de Morelos que, de estimarlo pertinente, se allegue de elementos de convicción a efecto de cerciorarse si lo manifestado por el partido y su candidato, fue cierto o no, y que una vez hecho lo anterior, dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada conforme en derecho proceda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral **95** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de declarar la inexistencia de los hechos denunciados por el partido político, atribuidos a MORENA y a su candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, Raúl Irragorri Montoya.



Al respecto, la consulta propone estimar fundado lo aducido por el actor, en cuanto a que la autoridad responsable se apartó de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se abstuvo de analizar y valorar las pruebas allegadas al expediente del procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de los sujetos denunciados.

En efecto, tal y como se expone en la consulta, el referido Tribunal omitió realizar un adecuado y completo estudio de los elementos personal, subjetivo y temporal, que eran necesarios para tener por configurada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los imputados.

De este modo, en el proyecto se evidencia que aún cuando en la resolución controvertida se reconoce expresamente que Raúl Irragorri Montoya, fue precandidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, al analizar el elemento personal, el Tribunal responsable omitió hacer referencia a las situaciones vinculadas con el mismo.

La ponencia advierte similar actuación respecto del análisis del elemento temporal, acerca del cual el Tribunal responsable se conстриó a aseverar que la temporalidad en que el anuncio comercial denunciado se transmitió, no quedó demostrada con prueba alguna.

No obstante, que consta en el expediente del procedimiento sancionador, un escrito allegado por la radiodifusora a través del cual, se evidencia como fueron difundidos los promocionales imputados a los denunciados, escrito en el que, con relación a tales anuncios, se informó con toda precisión, el período durante el cual, dichos comerciales fueron transmitidos.

Además de no analizarse de manera adecuada, los elementos personal y temporal, la responsable, a juicio de la ponencia, tampoco efectuó una concatenación entre éstos y el elemento subjetivo, lo cual le hubiera sido útil para un estudio exhaustivo del mensaje contenido en el promocional denunciado, así como de las frases y expresiones empleadas en el mismo, primero por sí, y luego en relación con el impacto que pudo ocasionar ante sus receptores, a la luz de la época, durante la cual dicho mensaje, fue transmitido por radio y de la calidad del sujeto al cual se le atribuye haber obtenido beneficio del mismo.

Por lo anterior, se propone declarar fundados los planteamientos del actor y en función de ello, revocar la resolución reclamada, en idénticos términos de lo señalado en la cuenta anterior respecto del juicio electoral 81.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.



En consecuencia, en los juicios electorales **81** y **95**, ambos de dos mil quince, se resolvió, en cada caso:

**PRIMERO.-** En lo que fue materia de la controversia, se revocan las resoluciones combatidas.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Tribunal responsable dictar una nueva resolución en los términos y para los efectos establecidos en las respectivas sentencias.

2. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Karina Quetzalli Trejo Trejo, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: **SDF-JDC-544/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **544** del año en curso, promovido por Merari Elizabeth Hernández Bahena, en su carácter de candidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada Local de Mayoría Relativa, por el 05 Distrito Electoral de Morelos, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad, que revocó su registro como candidata al aludido cargo de elección popular.

La ponencia propone desechar la demanda, toda vez que el acto reclamado, se ha consumado de manera irreparable, en virtud de que la actora pretendía que se le permitiera participar en la jornada electoral que tuvo lugar el pasado siete de junio,

de manera que los actos sucedidos durante la misma, han adquirido definitividad.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **544** del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con veinticinco minutos del once de junio del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 196, 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 40, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
Sala Regional Distrito Federal

General de Acuerdos en funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN**

**MAGISTRADO**  
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**KARINA QUETZALLI TREJO TREJO**